

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhonny Álvarez Martínez.

Abogada: Licda. Yurissún Candelario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Marisa Auxiliadora, n.º. 69, sector Villa Marisa, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissún Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Jhonny Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 del 10 de febrero de 2015; así como la ley cuya violación se invoca ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de julio de 2017, la Licda. Cesarina Hernández, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jhonny Álvarez Martínez, por el hecho siguiente: *“en fecha 24 del mes febrero del 2017, siendo las 11:35 a. m., en la calle Oviedo, n.º. 66, del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, el acusado Jhonny Álvarez Martínez, en compañía de dos personas, hasta el momento desconocidas (prófugos), haciendo uso de arma de fuego, cometió robo agravado en perjuicio de la*

víctima Adrián Edmundo Morel; que el hecho ocurrió cuando la víctima Adrián Edmundo Morel, salió de su residencia, ubicada en la dirección antes descrita, y se dirigió hacia su vehículo luego en el momento en que la víctima entra a su vehículo, fue interceptado por el acusado Jhonny Álvarez Martínez, en compañía de dos personas, hasta el momento desconocidas (prófugos), a bordo de dos motocicletas, una vez allí, el acusado se desmontó de la motocicleta y lo apuntó con un arma de fuego y le requirió a la víctima que le abriera la puerta, una vez la víctima accedió a su petición, el acusado le puso el arma en el pecho y lo despojó de su teléfono celular, de su reloj y su cartera, e inmediatamente emprendió la huida; que luego del acusado cometer el hecho, ese mismo día, cuando el acusado se desplazaba a bordo de la motocicleta AX100 negra, placa K0580328, en calidad de conductor, en compañía de otra persona, hasta el momento desconocida, en calidad de pasajero (prófugo), fueron detenidos por una patrulla policial, comandada por el Cabo Juan Guaroa Paulino Méndez (PN), quien al notar un perfil sospechoso, le manifestó al acusado que se detuviera, situación que aprovechó la persona hasta el momento desconocida, para emprender la huida; que mientras el cabo Juan Guaroa Paulino Méndez (PN), logró detenerlo, y cuando precedió a registrar al acusado le ocupó en su mano izquierda un (1) revolver marca ilegible, calibre 38, serie n.ºm. 985713, con cinco cápsulas para la misma, la cual portaba de manera ilegal, según consta en las certificaciones n.ºms. 4402 y 5156, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, además se le ocupó en su mano derecha una (1) cartera de hombre, marca Levis, de color marrón, la cual contenía en su interior una (1) cédula y una (1) licencia de conducir con el n.ºm. 001-1896583-9, ambos documentos a nombre de Adrián Edmundo Morel; que también, se le ocupó dos (2) tarjetas del Banco BHD León, número 7859570500636549 y 4213831187595858, una (1) tarjeta del Banco Popular n.ºm. 5192290003084450, una (1) tarjeta del Banco de Reservas n.ºm. 4899520168408147, y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón le ocupó un (1) reloj de hombre marca Giorgio, color dorado, y en el bolsillo izquierdo trasero de su pantalón le ocupó un (1) celular marca Samsung color negro Imei n.ºm 990000335663664, un (1) carnet n.ºm. 229 a nombre del acusado Jhonny Álvarez Martínez, emitido por la Asociación de Mototaxis Asomodegua, por lo que procedió a ponerlo bajo arresto; que posteriormente el cabo Juan Guaroa Paulino Méndez (PN) se trasladó a la residencia de la víctima Adrián Edmundo Morel, y le informó “que había atrapado a la persona que lo despojó de sus pertenencias”, que el mismo se había dado cuenta, en vista de que el acusado tenía en su poder su cartera y documentos personales, motivo por el cual, la víctima se trasladó al destacamento de Villa Consuelo, lugar donde identificó al acusado como una de las personas que lo había despojado de sus pertenencias, las cuales le fueron devueltas mediante certificación de entrega, de fecha 28 de febrero del año 2017”;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el n.ºm. 060-2017-SPRE-00238 el 30 de agosto de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 20 de noviembre de 2017, dictó su decisión marcada con el n.ºm. 2017-SEEN-00248, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al acusado Jhonny Álvarez Martínez, de generales que constan, culpable de incurrir en violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado, el porte y uso de arma de fuego; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la motocicleta chasis número LCPAGLH5FI00I477, placa K0580328, matrícula número 6908778, así como del arma de fuego tipo revolver, calibre 38, serie n.ºm. 985713, objeto de este proceso; CUARTO: Deja bajo la custodia del Ministerio Público el arma de fuego tipo revolver, calibre 38, serie n.ºm. 985713; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena correspondiente”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jhonny Álvarez Martínez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual figura marcada con el n.º. 502-01-2018-SSEN-00074, el 29 de junio del 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 09/01/2018, por el señor Jhonny Álvarez Martínez, imputado, a través de su representante legal Licda. Yurissón Candelario, y sustentado en audiencia por la Licda. Yuberkis Tejada, ambas Defensoras Públicas, en contra de la Sentencia penal n.º. 2017-SSEN-00248, de fecha 20/11/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida n.º. 2017-SSEN-00248, de fecha 20/11/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Jhonny Álvarez Martínez, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al realizar el examen de la sentencia emitida por Tribunal a-quo ratificó la misma, sin avocarse a realizar una valoración integral de la misma conforme las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, para el fiel cumplimiento de la motivación, la valoración de la prueba en la sentencia requerir del señalamiento del o los medios de pruebas mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas; que la sentencia de la corte en la página No. 15 los jueces establecen, que los argumentos de nuestro recurso carecen de sustento, ya que conforme con las declaraciones vertidas por la víctima, Adrián Edmundo Morel, el cual expresó que en fecha 24/2/2017, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, fue atracado a pocos metros de su casa, en la calle Oviedo, No. 66, del sector de Villa Consuelo, D.N., montado en su vehículo para dirigirse a una consulta médica donde fue interceptado por el imputado Johnny Álvarez, la parte acusadora para sustentar su caso, presenta como elemento de prueba testimonial, la víctima Adrián Edmundo Morel, quien da su relato de los hechos, estableciendo en la página No. 14 primer párrafo, que la persona que cometió el atraco, tenía un chaleco de moto concho y llevaba puesto un casco protector, que al tener (el casco) la ventanilla destapada, pudo comprobar que se trataba del imputado, ciudadano que la víctima no conocía; que después de la comisión de los supuestos hechos volvió a ver el imputado en el destacamento; que el señor Juan Guaroa Paulino Méndez, policía de la unidad preventiva, quien no vio al imputado en la comisión del hecho, que observó dos personas en una motocicleta, que a una distancia de lejos pudo observar que una de las personas de la motocicleta, tenía un arma en su poder, un revólver pequeño, de lejos, por lo cual procedió a su arresto; que al llegar al destacamento, registró al imputado y este tenía en su poder una cartera, que dentro contenía pertenencias diferentes a las del imputado; es decir según el fáctico de la acusación, dos personas en una motocicleta, se desplazan con el fin de cometer un robo, y quien realiza todas las actuaciones es el ciudadano Jhonny Álvarez: Maneja la motocicleta; ejecuta el robo; se queda con la cartera; se queda con el arma con la cual realiza el supuesto robo; es el único que resulta apresado; se queda con la motocicleta, en su poder; que desde esa perspectiva, ¿Cuál fue la actuación de la persona que le acompañaba? Según lo que hemos observado, este ocupó el rol protagónico en la comisión del hecho; que siendo efectiva la víctima que aun la persona que comete el supuesto ilícito tener un casco protector puesto, pudo ser reconocido por este; que el tribunal obra de forma errada, al establecer la participación del ciudadano Jhonny Álvarez, en el supuesto robo del que fue víctima el ciudadano Edmundo Morel, en la deliberación del caso, en la página No. 14, párrafo 5 establece el tribunal que el testimonio de la víctima del proceso, resulta creíble por cumplir con los criterios doctrinales de la jurisprudencia, aun sabiendo el tribunal que su testimonio es interesado; que después de la ocurrencia del hecho, se marcha a una cita médica, y desde allí, le informan que ha sido apresada la persona que supuestamente cometió el robo, se dirige al destacamento y le muestran un ciudadano que fue arrestado, estableciendo que esa es la persona que

*cometió los supuestos hechos; que los demás elementos de pruebas documentales, son del tipo certificante, que no comprometen la responsabilidad penal del imputado; que el tribunal en la parte dispositiva, condena al imputado por violación a los artículos que hacen referencia a la asociación de malhechores, cuando en el caso concreto el imputado fue apresado solo, según la acusación con el arma, el motor la cartera, y todos los supuestos objetos del ilícito; que cuando existe una asociación de malhechores, cada uno de los participantes, asume un rol dentro de la comisión del ilícito, lo que en el caso de la especie, según el cuadro fáctico no ocurrió, ya que todas las acciones fueron realizadas, según la acusación por el ciudadano Johnny "Ivarez Martínez";*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en relación a los argumentos expuestos por el recurrente Jhonny "Ivarez Martínez, en los fundamentos del único medio que sustenta el presente recurso en donde en síntesis sostiene que la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada en relación a la determinación de los hechos y a la valoración probatoria;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por lo que, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo arguido por el recurrente como fundamento de su único medio de casación, carece de fundamento, ya que las motivaciones brindadas por la Corte a qua, han dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Considerando, que la Corte a qua fundamenta el rechazo de las pretensiones del recurrente exponiendo, que el producto de la valoración de las pruebas ofertadas en el desarrollo del juicio, se determina la responsabilidad penal del justiciable y donde fue claramente establecido, contrario a sus pretensiones que ciertamente el ahora recurrente en casación incurrió en ilícito por el cual fue juzgado y condenado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia, no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del

departamento judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jhonny Álvarez Martínez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Álvarez Martínez, contra la sentencia N.º 502-01-2018-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.